



Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCIÓN Nº 002115-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3915-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : RONALD HUGO GUADALUPE ALVAREZ
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 05
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 CESE TEMPORAL POR TREINTA Y UN (31) DÍAS SIN GOCE DE
 REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **RONALD HUGO GUADALUPE ALVAREZ** contra la Resolución Directoral Nº **08708-2018-UGEL.05**, del 29 de agosto de 2018, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 05; al no haber desvirtuado la comisión de las faltas que le fueron imputadas.*

Lima, 29 de octubre de 2018

ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral Nº 07052-2018-UGEL.05-SJL/EA, del 26 de junio de 2018, emitida por la Dirección de Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 05, en adelante la UGEL Nº 05, se resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor RONALD HUGO GUADALUPE ALVAREZ, en adelante el impugnante, quien se desempeñaba como Sub Director del Centro de Educación Básica Alternativa – CEBA Nº 115 “Toribio Rodríguez de Mendoza”, en adelante la Institución Educativa.
2. Sobre la base de lo expuesto en la Resolución Directoral Nº 07052-2018-UGEL.05-SJL/EA, el 6 de julio de 2018, la Presidencia de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinario para Docentes de la UGEL Nº 05, emitió el Pliego de Cargos Nº 69-2018-CPPAD-UGEL.05-SJL/EA, imputando al impugnante haber incumplido el deber previsto en el literal m) del artículo 40º de la Ley Nº 29944 –

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Ley de Reforma Magisterial¹, incurriendo, presuntamente, en las faltas previstas en el primer párrafo y en el literal a) del artículo 48º de la referida norma².

Al respecto, se indicó que el impugnante expidió un documento titulado “Constancia”, el 21 de noviembre de 2017, a favor de una señora, autorizando que ocupe un área de 41.25 m² dentro del predio que ocupaba la Institución Educativa, mermando su propiedad.

3. Con el escrito presentado el 23 de julio de 2018, el impugnante formuló sus descargos, solicitando que se le absuelva de los cargos imputados, indicando sobre el particular lo siguiente:
 - (i) No autorizó a la señora a ocupar el área de 41.25 m², pues de la lectura del referido documento se advierte que el mismo no es una autorización.
 - (ii) La constancia que emitió fue por su colaboración como guardiana de la Institución Educativa.
 - (iii) Anteriormente, su predecesor en el cargo ya le había entregado la misma constancia a la señora el 5 de noviembre de 2015, demostrándose que ella ya venía haciendo uso de dicho espacio.
 - (iv) Durante el desempeño de su cargo no hubo ningún perjuicio contra la Institución Educativa, por lo que no se encontraría debidamente tipificada la responsabilidad que se le imputa.
 - (v) No ha tenido la intención de generar daños contra la Institución Educativa.
4. Mediante la Resolución Directoral Nº 08708-2018-UGEL.05, del 29 de agosto de 2018, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la UGEL Nº 05, se resolvió sancionar al impugnante con la medida disciplinaria de cese temporal por treinta y un (31) días sin goce de remuneraciones, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

¹ Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial

“Artículo 40º. Deberes

Los profesores deben:

(...)

m) Cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la institución educativa”.

² Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial

“Artículo 48º. Cese temporal

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave.

También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

En la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 08708-2018-UGEL.05 se indicó, literalmente, lo siguiente:

“Que, en este orden de ideas, se advierte que doña (...) ha utilizado la referida Constancia con el fin de hacer su defensa posesoria, al extremo que la Procuraduría Pública del sector educación, se ha visto obligada a promover el Desalojo Judicial, y previamente agota la vía de la conciliación extrajudicial. Lo que acredita el perjuicio ocasionado por don Ronald Hugo Guadalupe Álvarez al Centro de Educación Básica Alternativa – CEBA 115 (...)”.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 21 de septiembre de 2018, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 08708-2018-UGEL.05, solicitando se declare fundado su recurso impugnativo y se revoque el acto impugnado, argumentando lo siguiente:
- (i) No se le ha puesto de conocimiento la situación laboral de la supuesta guardiana de la Institución Educativa, lo cual no ha sido considerada por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 05.
 - (ii) Realizó coordinaciones con la guardiana a efectos de recuperar clases los fines de semana, que se habían perdido por el fenómeno del Niño Costero y la huelga nacional de docentes. Estas coordinaciones las realizó desconociendo la situación laboral de la misma, pero nadie cuestionó ni reprochó tales actos.
 - (iii) Debido a que siempre veía a la señora portar las llaves, realizar la limpieza y abrir las puertas de la Institución Educativa es que fue inducido a error y a consecuencia de ello le emitió la constancia del 5 de noviembre de 2017.
 - (iv) No existe ninguna sanción contra la persona que originalmente permitió que la guardiana se instale dentro de la Institución Educativa y le dio las llaves.
 - (v) La sanción impuesta ha sido a mérito de diversas subjetividades, carentes de veracidad.
 - (vi) No se ha cumplido con precisar cuál es el daño ocasionado a la Institución Educativa.
6. Con el Oficio N° 3045-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.05/DIR, la Jefatura del Área de Asesoría Jurídica de la UGEL N° 05 remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante y los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

7. Mediante Oficios N^{os} 013897 y 013898-2018-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal determinó que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 18^o del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N^o 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N^o 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N^o 040-2014-PCM.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17^o del Decreto Legislativo N^o 1023³, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁴, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

³ **Decreto Legislativo N^o 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17^o.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁴ **Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“**CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N^o 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25^o del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

12. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se aprecia que el impugnante presta servicios bajo las disposiciones de la Ley N° 29944; por lo que la Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida Ley y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, normas que se encontraban vigentes al momento de la instauración del proceso administrativo disciplinario, y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la UGEL.

De la motivación de los actos administrativos

13. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento⁶,

⁵ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

por el cual los administrados tienen derecho a la defensa (exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas), y a una decisión debidamente motivada y fundamentada.

14. En este sentido, en lo que respecta a la debida motivación, debemos señalar que ésta en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico constituye, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley N° 27444⁷, un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de “*permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública*”⁸.
15. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º de la Ley N° 27444⁹. En el primero, al no encontrarse incluido en dicho supuesto,

TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

⁷Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

⁸MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Octava Edición. Lima: 2009, Gaceta Jurídica. p. 157.

⁹Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 14º.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º de la referida Ley¹⁰.

16. Al respecto, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, quien ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo:

“La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación”¹¹.




17. En tal sentido, en la interpretación del Tribunal Constitucional:

“Un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente exponer las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”¹².

Del análisis de los argumentos del impugnante

18. En el presente caso, la UGEL dispuso sancionar al impugnante por haber incurrido en las faltas previstas en el primer párrafo y en el literal a) del artículo 48º de la Ley N° 29944, toda vez que expidió una Constancia a la guardiana de la Institución Educativa, la cual empleó para un proceso judicial que interpuso contra la Institución Educativa.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...)

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. (...).




¹⁰**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...).”

¹¹Sentencia recaída en el Expediente N° 4289-2004-AA/TC, Fundamento Noveno.

¹²Sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, Fundamento Trigésimo Cuarto.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

19. Al respecto, el impugnante sostiene, principalmente, que fue inducido a error toda vez que nunca se le informó la condición laboral de la guardiana de la Institución Educativa, a quien anteriormente ya se le había expedido una constancia similar, siendo injusto que únicamente se le sancione a él pues otros también tendrían responsabilidad; además, no se ha precisado el perjuicio cometido contra la Institución Educativa.
20. Con relación a lo expuesto por el impugnante, esta Sala advierte que los argumentos que formula están orientados a demostrar que se habría configurado una negligencia por parte de otros funcionarios de la UGEL N° 05, por haberse permitido que exista una guardián en la Institución Educativa en situación de informalidad.
21. Sobre el particular, esta Sala considera pertinente señalar que el hecho que da lugar al procedimiento administrativo disciplinario contra el impugnante radica en el acto de haber emitido una constancia sobre la ocupación de un espacio al interior de la Institución Educativa de 41.25 m², siendo irrelevante la condición legal de la guardián de la Institución Educativa.
22. Ahora bien, el impugnante, en el cumplimiento adecuado de sus funciones, solo debía emitir aquella documentación que resultara propia de sus competencias como Sub Director de la Institución Educativa.
23. Sin embargo, y conforme lo ha referido la UGEL N° 05, la constancia que emitió en el presente caso no corresponde a una función propia de sus labores como Sub Director; en este sentido, esta Sala considera que el argumento del impugnante, de que fue inducido a error, no desvirtúa la responsabilidad que le ha sido imputada, toda vez que el documento que emitió no era parte de sus labores y tampoco tuvo en cuenta las consecuencias de expedir dicho acto.
24. Con relación al argumento del impugnante, de que no se ha sancionado a otras personas que tuvieran responsabilidad por la presencia de la guardiana de la Institución Educativa, esta Sala considera que tal afirmación no desvirtúa la responsabilidad que le fue imputada, consistente en emitir un documento que no le correspondía; además, conforme se advierte del descargo y el recurso de apelación interpuesto, el impugnante reconoce haber emitido dicho documento, por lo que debe desestimarse lo expuesto en este extremo.
25. Por otro lado, respecto de que no se ha precisado cual fue el perjuicio ocasionado a la Institución Educativa, esta Sala advierte, conforme se hace mención en la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 08708-2018-UGEL.05, que la UGEL N° 05 sí precisó el perjuicio ocasionado, siendo que el impugnante es sancionado por

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

dos faltas, por un lado el incumplimiento del deber previsto en el literal m) del artículo 40º de la Ley N° 29944, y por el otro, el perjuicio derivado del proceso judicial seguido contra la Institución Educativa, habiendo usado la guardiana del plantel la constancia expedida por el impugnante; en consecuencia, debe desestimarse lo expuesto en este extremo.

26. De esta forma, esta Sala considera que la sanción impuesta contra el impugnante se sustenta en un hecho real, debidamente acreditado, por lo que debe desestimarse el argumento relativo a que dicha sanción obedece a subjetividades ajenas a la verdad.
27. Asimismo, es pertinente referir que sobre la base de las faltas cometidas por el impugnante, es que se determinó la sanción impuesta, por lo que la misma, a criterio de esta Sala, se encuentra debidamente motivada.
28. Apartir de lo expuesto, este cuerpo Colegiado considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, al no haber desvirtuado la comisión de las faltas que le fueron imputadas.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor RONALD HUGO GUADALUPE ALVAREZ contra la Resolución Directoral N° 08708-2018-UGEL.05, del 29 de agosto de 2018, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05, por lo que se CONFIRMA la referida resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor RONALD HUGO GUADALUPE ALVAREZ y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL



LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

L8/P2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370